

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION.)

TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIA LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones de los deudores apremiados.

Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descuentos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 132. Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su compromiso á la jurisdicción ordinaria.

Art. 133. Las reclamaciones pue-

den intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona apremiada estime que no tiene la obligación de pagar la cantidad por que se la ejecuta; en el segundo, cuando el Recaudador no esté conforme con la liquidación que se le ha practicado.

Art. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho-habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si no apuran previamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

Art. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposición, designará, para que sea admisible su petición, el centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero día, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administración y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

Art. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

Art. 138. La Administración y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de 15 días; pero si fuera necesaria la previa liquidación, podrá concederse una prórroga de otros 15 para que se practique.

Art. 139. Si para hacer esta liquidación fuera necesario que al reclamante á quien interesa compareciese ante la Administración, se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el Re-

caudador subrogado hubiesen, un hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Art. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspensión inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentará con la instancia en que formule esta petición la carta de pago de dicho ingreso, que debe quedar á efecto á las resultas del expediente.

Art. 141. El Negociado respectivo, antes de proponer al Jefe la suspensión del apremio, consignará en su informe la liquidación de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

Art. 142. Dicho informe se emitirá en término de 15 días, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado, que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

Art. 143. No podrá hacerse devolución alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin orden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamación.

Art. 144. La Administración, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se verificará la anotación preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido antes de la suspensión del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotación.

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, previo informe del Comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenación, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto á las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remisión al reclamante, para que en el término de 15 días se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administración que persiga el débito no reciba la orden de suspensión, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

SECCION SEGUNDA.

De las tercerías.

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de esta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse: 1.º En el dominio de los bienes embargados al deudor.

2.º En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el artículo 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo proceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificación ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administración reclamará, á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente á su remisión se verifique el embargo en debida forma y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara á más bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de do-

minio, la Administracion ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan solo una certificación del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

Art. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelacion de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará previamente la Administracion al Comisionado de apremio que el producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos ó intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administracion suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercería, la Administracion tramitará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

Art. 157. Si la tercería se refiere á procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en esta se interpone lo dispuesto en el artículo 147.

Una vez decidida la tercería de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdiccion ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

TÍTULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION TERRITORIAL.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administracion económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificacion de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este Reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos en que funde su pretension; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administracion.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señale, no presenta la justificacion ni pide próroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su peticion. Si pide próroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y debidamente extractados, el Administrador, en el término de 15 dias, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado

citará á conferencia á dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamacion, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten á la conferencia sin alegar razon alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el dia que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por concepto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamacion, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar este oportuno su continuacion á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobacion pericial sobre el terreno, motivará su oposicion en el acta.

Art. 169. Unida esta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el término de 15 dias el funcionario que crea más apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarle para la medicion y valoracion de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritacion.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamacion no prosperase; y si prosperara y el agravio excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prosperase, si este no excediese del tipo antes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los primeros trabajos y antes de procederse al detalle de la comprobacion pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamacion, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administracion, el Jefe del ramo emitirá informe en término de tercero dia sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso, los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera del título III.

SECCION SEGUNDA.

De las reclamaciones de agravios de los particulares.

Art. 175. Los contribuyentes pue-

den reclamar de agravio:

1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por 100 que hubiera servido de base legal á las mismas.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administracion económica sin necesidad de previa justificacion en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia desde la fecha de su insercion.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamacion, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero dia sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictámen en el plazo de ocho dias. En caso contrario propondrá que sea desestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretension, el Administrador propondrá en término de tercero dia al Delegado la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 180. Estando el Delegado conforme con lo pretendido en la reclamacion, resolverá sin otro trámite, ordenando se notifique el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, y se adopten las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 181. Si el dictámen del Ayuntamiento ó Junta pericial fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que en el término de ocho dias exprese si desiste de su pretension ó persiste en ella.

Art. 182. Los procedimientos sucesivos se ajustarán á lo prevenido en la seccion segunda y siguiente del título III.

SECCION TERCERA.

De las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos.

Art. 183. Las reclamaciones que se susciten á consecuencia de la rectificacion de los amillaramientos, de que trata el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se tramitarán en lo sucesivo con sujecion á los preceptos siguientes.

Art. 184. Las reclamaciones indicadas pueden fundarse en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otros como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

Art. 185. Las instancias se presentarán ante el Delegado en el término de 15 dias improrogables, á contar desde el siguiente á aquel en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia haberse terminado la formacion del amillaramiento.

Art. 186. Presentada la instancia el Administrador propondrá al Delegado, previo el extracto, en el plazo de

ocho dias, que se remitan á informe de la Junta municipal, que deberá evaluarle en término de tercero dia.

Art. 187. Si la Junta municipal estuviera conforme con la peticion del interesado, el Administrador propondrá en término de quinto dia la resolucion que entienda deba dictarse.

Art. 188. Resuelto el expediente por el Delegado de conformidad con la reclamacion, se notificará el acuerdo á la parte interesada y al Interventor, dictando las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 189. Si la Junta municipal en su informe considerase precisa alguna justificacion sobre hechos controvertidos, el Delegado acordará que se practique en un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 190. Igualmente acompañará la Junta los documentos que puedan ilustrar el asunto y fundar su dictámen.

Art. 191. Las diligencias sucesivas se tramitarán con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda y siguiente del título III.

Art. 192. Queda vigente el reglamento citado de 10 de Diciembre de 1878 en todo lo que no haya sido modificado por la ley sobre contribucion territorial y preceptos anteriores.

Se continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á la legislacion vigente, por haberse declarado desierto el concurso á la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios consistirán:

1.º En dibujar en escala libre un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de este de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Modelar á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutarán un molde á forma buena, sacando después un ejemplar de este. Durará este ejercicio todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos, y se graduará por el Tribunal.

4.º y último. Redactarán en el plazo que el Tribunal designe el programa de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

La Direccion general de Impuestos con fecha 1.º del actual recuerda á esta Administracion el cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la Instruccion de cédulas personales; y con el fin de cumplimentar esta oficina el servicio que se le recuerda antes del 15 del mismo, que es el término que la ley señala; hace saber á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que son los que hasta la fecha no han remitido á esta dependencia los resúmenes y patrones de que tratan los artículos 27, 28 y 29 de la referida instruccion que deberian obrar ya en esta oficina al finalizar el mes de Abril último, remitan con toda urgencia los expresados datos, pues de otro modo me veré en el sensible caso de proponer al Sr. Delegado se tomen contra los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos las medidas coercitivas á que dieren lugar, salvando de este modo mi responsabilidad.

AYUNTAMIENTOS.

Alfoz de Lloredo.

Ampuero.

Anievas.

Arenas.

Arreola.

Arredondo.

Castellero.

Cerey.

Cereña de Pié de Concha.

Cereña de Cicero.

Cabezón de Liébana.

Cabezón de la Sal.

Cárcamo.

Cárcamo.

Campo de Yuso.

Cártes.

Castañeda.

Castro ó Cillorigo.

Castro-Urdiales.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Cayo.

Penagos.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Potes.
Puenteviesgo.

Ramales.
Rionansa.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.
Rivamontan al Monte.
Rozas (Las).
Ruiloba.
Ruesga.
Santa Cruz de Bezana.
San Felices de Buelna.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
Santiurde de Toranzo.
Santillana.

Selaya.
Soba.
Solórzano

Torrelavega.

Tresviso.

Tudanca.

Valdeolea.

Valdeprado.

Valderredible.

Val de San Vicente.

Valle de Cabuérniga.

Vega de Liébana.

Vega de Pas.

Villaescusa.

Villacarriedo.

Villaverde de Trucíos.

Udías.

Santander 3 de Mayo de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

Circular.

CONSUMOS.

Esta Administracion hace saber á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se hallan de cumplir con toda exactitud cuanto expresa el artículo 30 de la instruccion de 31 de Diciembre último, por que se rige el impuesto de consumos y cereales, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 182, de 7 de Febrero, referente á que mensualmente se remita á esta dependencia á un estado demostrativo de las unidades de cada especie que se hayan adeudando para el consumo de la localidad cada mes, y los derechos que por el total de cada especie hayan devengado.

Como no se ha dado cumplimiento á servicio tan importante, y reclamado por la Direccion general del ramo el estado ó resumen general de los respectivos Ayuntamientos; esta Administracion previene á los referidos señores Alcaldes, que en término de ocho dias sin excusa ni pretexto alguno remitan dichos estados, reclamando á los arrendatarios de consumos de los representantes donde se hallen encabezados los impuestos, el estado de que se hace mérito, por cada uno de los meses transcurridos desde Enero del corriente año hasta Abril último, y en lo sucesivo se cumpla mensualmente este servicio sin dar lugar á que se adopten las disposiciones que determina el párrafo 3.º del citado art. 30 que contra mi voluntad me veré en la precision de aplicar con todo el rigor de la ley á los que dentro de los 8 dias anteriormente citados no hayan cumplimentado dicho servicio.

Santander 4 de Mayo de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Por el presente hago saber á los Ayuntamientos de la provincia encargados del repartimiento del «Impuesto equivalente á los de sal» que por orden superior queda sin efecto la segunda parte del anuncio del *Boletín* de 22 de Marzo último respecto al abono de una peseta por ciento de hojas de los recibos que devolviesen llenos.

Santander 2 de Mayo de 1882.—El Director, Manuel de la Escalera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arredondo.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados con triple número la subasta á la libre venta de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos con arreglo á la Instruccion vigente de 31 de Diciembre último, en el ejercicio económico próximo de 1882 á 1883 y aprobado por la superioridad, se ha señalado al efecto los dias catorce y veintiuno del actual y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, siempre que en la primera se cubra el presupuesto. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y otro tercerocomo segundo en el domingo siguiente inmediato. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales arregladas á instruccion se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Teniendo entendido que el rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el dia 1.º de Julio sin perjuicio de la aprobacion de la Administracion ó de lo que esta resuelva.

Arredondo 1.º de Mayo de 1882.—M. Herran.

Ayuntamiento de Colindres.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al 2.º semestre del corriente año económico de 1881 á 82 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias; durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no hay lugar á la reclamacion.

Colindres á 2 de Mayo de 1882.—Manuel Trápaga Somarriba.

Los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría del Municipio las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas por el término de ocho dias, con el fin de formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento que se ha de formar para el año próximo económico de 1882 á 1883.

Colindres á 2 de Mayo de 1882.—Manuel Trápaga Somarriba.

Ayuntamiento de Anievas.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles de este distrito municipal para el segundo semestre de este año económico de 1881 á 1882 se halla confeccionado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean justas los comprendidos en él; pues terminado el plazo designado no se admitirá reclamacion alguna.

Anievas y Mayo 2 de 1882.—El Alcalde, Manuel Quevedo.

Ayuntamiento de Arenas.

Hasta el dia quince del corriente mes se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que acrediten alteracion en la contribucion territorial desde la confeccion del último repartimiento.

Arenas, Mayo 1.º de 1882.—Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Marina de Cudeyo 30 de Abril de 1882.—José de Sierra.

Ayuntamiento de Cártes.

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al segundo semestre de este año económico, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio que sean fundadas.

Cártes 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Joaquin Llaca.—P. A. del A., El Secretario, Celestino Sanchez Jusué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. EDUARDO BARAGA Y GUTIERREZ, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á Ricardo Rios é Ibibas, natural de Cabezón de la Sal, partido judicial de Cabuérniga, bautizado en la parroquia de San Juan, hijo de José y de Lucía, de diez y siete años de edad, dependiente de tienda, soltero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho individuo y remision á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Cádiz á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Baraga.—S. A., Francisco de la Torre.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		TOTAL. de vivos.	NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		TOTAL. de muertos.	TOTAL. de ambas clases.		
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
21	1	1	2	1	1	3				1	3
22	5	1	6			6	1	1	1		7
23		2	2			2					2
24		4	4			4					4
25	3	1	4			4					4
26	4	2	6			6	1	1	1		7
27	2	3	5			5					5
28	1	3	4	2	2	6	1	1	1		7
29	3	1	4			4	1	1	1		5
30	2	2	4	4	1	5	1	1	1		10
	21	20	41	4	4	8	3	2	5	5	54

Santander 1.º de Mayo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1882.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		
21											
22											
23											
24			2		2					2	2
25	2				2					2	4
26											
27	1				1					1	1
28											
29	4				4					4	4
30											
	7	1	2	1	11						11

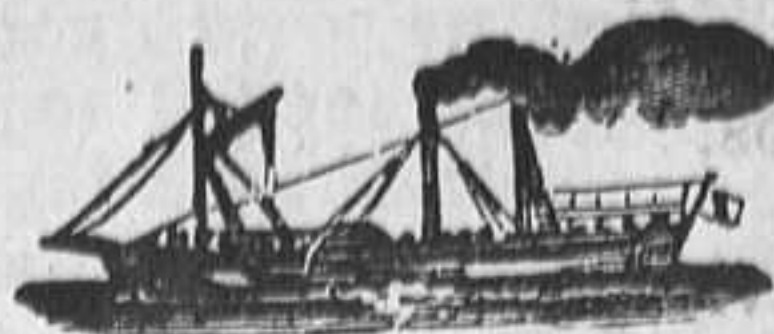
Santander 1.º de Mayo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Abril de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.								TOTAL
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.			general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	3	1		4	3		1	4
22	3	1		4	3			3
23	3			3	3			3
24	4			4			1	3
25	4			4	2			2
26	4			4	4	1		5
27	3			3			2	2
28	3			3	4			4
29	1	1		2	3	1		4
30	1			1	1	1		2
29		3		32	27	2	3	32
								54

Santander 1.º de Mayo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.



VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.
El vapor-correo

VERACRUZ,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Mayo para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.º

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25. 6

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 1,055 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curacao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 2,700 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 2,000 toneladas y 1,800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guayra, Fort-de-France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,060 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Clampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores rematantes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ASMA

Papel y Cigarros GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

T.O.S.

CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRITILLO

CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hipanica-portuguesa, Sordo, 11.

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Sábado.

8.ª DEL 2.º ABONO.

La graciosa comedia en dos actos y en prosa, de D. Eusebio Blasco, titulada:

EL PRIMER GALAN.

La chistosísima comedia en un acto y en prosa, nominada:

LOBO Y CORDERO.

Terminará el espectáculo con un divertido fin de fiesta.

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la magnífica obra en cuatro actos y en prosa, del Excmo. lentísimo señor D. Ventura de la Vega, titulada:

EL HOMBRE MÁS FEO DE FRANCIA.

Imprenta de Salvador Atienza.
Carbajal, 4.